



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ CASAS LÓPEZ.

DEMANDADO: MAIDA ROSA MARTÍNEZ ACUÑA.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2020-00100-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la parte actora.

El artículo 291-4 C. G. del P., señala: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Asimismo, el artículo 293 *ibídem*, dispone que el emplazamiento procede *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente...”* (Subrayas fuera de texto).

En el asunto de la referencia el demandante al subsanar la demanda, afirmó que la señora MAIDA ROSA MARTÍNEZ ACUÑA recibiría notificaciones en la misma dirección, es decir, en la Calle 3C # 40^a – 34 (sic), puerta principal del inmueble en el Barrio Nuevo Amanecer de esta ciudad, igualmente dijo desconocer su correo electrónico.

Sin embargo, ahora solicita el emplazamiento de la demandada sin acreditar haber remitido las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 C. G. del P. o indicado al despacho las razones por las cuales no lo hizo, en consecuencia, no procede el emplazamiento pretendido, toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos por las normas citadas en precedencia.

En ese orden de ideas, se RESUELVE:

NEGAR el emplazamiento de la señora MAIDA ROSA MARTÍNEZ ACUÑA demandada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3777033edf801719dfbef5695c80af7e5b7d616736304df6ddfdc83ff25886c

Documento generado en 11/11/2020 05:47:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>